



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

----- **NÚMERO: 65 SESENTA Y CINCO.** -----

-----**Ciudad Victoria, Tamaulipas, 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.** -----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 29/2025**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número 302/2022, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, promovido por***** en contra del

***, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas;y, -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** Por escrito recibido en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós ***** , ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil al *****

***, lo siguiente: -----

A) CANCELACION DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA. EL CUAL ESTA RELACIONADO CON EL NUMERO *** TENIENDO CORRESPONDENCIA CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE ***** CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCION DE 55.00 METROS CUADRADOS, CON EL 50% DE LOS DERECHOS DEL MURO MEDIANERO DE LA VIVIENDA CONTIGUA; Y EL 100% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL LOTE 03, MANZANA 06 Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS;**

AL

NORTE: *****

AL SUR: *****

AL ESTE: *****

AL OESTE: *****

LA CUAL ESTA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FINCA *****

B) CANCELACION DE DESCUENTO A MI SUELDO, POR MOTIVO DE CUMPLIR CON EL CREDITO DEL INFONAVIT, IDENTIFICADO COMO EL NUMERO *** POR CORRESPONDENCIA, ORDENAR AL ***** , QUE SE ABSENGA DE REALIZAR CUALQUIER PETICION-ORDEN, PARA QUE SIGAN RETENIENDO MI SUELDO, Y CUMPLIR CON EL CREDITO EN CUESTION.**

C) CANCELAR EL GRAVAMEN DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA *** CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCION DE 55.00 METROS CUADRADOS, CON EL 50% DE LOS DERECHOS DEL MURO MEDIANERO DE LA VIVIENDA CONTIGUA; Y EL 100% DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL LOTE 03, MANZANA 06, Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL**

NORTE: *****

AL SUR: *****

AL ESTE: *****

AL OESTE: *****

LA CUAL ESTA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FINCA *** , ANTE EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

D) SE ORDENE AL INONAVIT, QUE ME DEVUELVA LAS CANTIDADES RETENIDAS, DESPUES DEL MES DE ENERO DE 2022.

E) SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS GENERADOS POR LATRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada *****

*****, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito recibido de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. -----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, promovido por ** , en contra del ********

 ***** , al no haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción; por tanto resulta

innecesario abordar el estudio de las excepciones y objeciones opuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- *Se absuelve a la parte demandada el *****

*****”, de todas y cada una de las prestaciones que le reclamara la parte actora en el presente juicio.*

TERCERO.- *Se ordena dejar sin efectos la providencia precautoria ordenada por resolución de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), para los efectos legales correspondientes.*

CUARTO.- *Se condene a la parte actora ***** a pagar las costas procesales generadas con motivo de la tramitación de éste juicio, previa su regulación en vía incidental se realice.*

“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/20218 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos con el expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PATES y CÚPLASE.-

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación mismos que le fue admitido en “efecto devolutivo” por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte actora expresó como concepto de agravios lo contenido en su memorial de 12 (doce) hojas, con escrito recibido en fecha treinta y uno de octubre de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 7 (siete) a la 18 (dieciocho); agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora ***** , consiste en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

A- PRIMERO: LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO;

así también dicho Aviso de Suspensión de descuentos, está dirigido a la empresa denominada

**, y la empresa que realiza los descuentos y donde labora la actora lo es la empresa

I)--EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, no cumple con los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD que toda SENTENCIA debe de tener, ya que omite analizar-apreciar; “NUMERO DE REGISTRO PATRONAL”, y el “RFC” DE LA EMPRESA, los cuales, si coinciden en el “AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS”, y en los “COMPROBANTES DE NOMINA”. Siendo estos datos, la forma correcta Legal de identificar a una Empresa.

II)-Debe de ser un HECHO NOTORIO, que varias Empresas, se hacen llamar ante el público de una forma, pero su “NOMBRE OFICIAL”, su nombre correcto-legal, es otro.

III).- Así tenemos, que este AGRAVIO que se combate debe de proceder a mi favor, pues dicha decisión carece de CONGRUENCIA, pues el JUZGADO omite analizar todo el documento, todo detalle.

IV).- Los COMPROBANTES DE NOMINA, cumple con lo que impone la LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, pues la forma en que se genera dicho documento como lo es el “SELLO DIGITAL DEL CFDI” el SELLO DEL SAT”, y la “CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT”, lo hacen una prueba válida. Además, prueban mi relación con la Empresa, y en estos COMPROBANTES DE NOMINA, se puede leer los datos FISCALES, la información FISCAL, que identifica a dicha Empresa, y esta identificación es con el ”NUMERO DE REGISTRO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

PATRONAL”, y el “RFC” DE LA EMPRESA, los cuales corresponden con el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, evidenciando la FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD del JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

V)- Es evidente que el JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, nunca realiza un estudio del documento “COMPROBANTE DE NOMINA”, ni del “AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS”, los cuales son ofrecidos por la suscrita, pasando desapercibido elementos y manifestaciones claras en ambos documentos, demostrando que es errónea su expresión.

VI) Diversas Legislaciones, incluyendo la nuestra, así como otras LEYES, contemplan el uso de la ciencia, y esta ciencia es aplicada en los COMPROBANTES DE NOMINA, e incluso, el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, con los ARTICULOS MENCIONADOS, en correspondencia con lo mencionado en este AGRAVIO, es suficiente para cambiar esta apreciación en la SENTENCIA, de acuerdo al siguiente marco jurídico;

*** ARTICULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CORRESPONDENCIA CON EL ARTICULO 836-B, 836-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTICULO 99 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.*

Registro digital: 272666

Instancia: Tercera Sala

Sexta época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193

Materia (s): Común

Tipo: Aislada

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. (se transcribe)

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.4o. C.2 K (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Página 1772

Materia (s): Constitucional, Común

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (se transcribe)

A- SEGUNDO: LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

tales recomendaciones se estiman improcedentes, lo anterior es así, en virtud de que primeramente la parte actora no acredita haber realizado todos los pagos relatados en el contrato base de la acción, pues no justifica con documento alguno haber realizado dichos pagos,

Esto es así, pues mis pretensiones no han sido en demostrar que he cumplido con todos los pagos requeridos-acordado.

Registro digital: 187488

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.6o. C. J/34

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1236

Materia (s): Civil

Tipo: Jurisprudencia

LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES. (se transcriben)

A-TERCERO: LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

CORRESPONDENCIA, HACE UNA MALA APREACION DEL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

*que les concede **valor probatorio** al tener de lo que disponen los artículos 324, 325, en relación con el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles, **con excepción a la marcada como número 5**, en virtud de que tal documento se exhibe en copia simple y carece de aquéllos requisitos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el*

I)--EL ARTICULO (325) en el cual el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA funda su resolución para no darle VALOR PROBATORIO al “AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS CON NÚMERO DE FOLIO S1128021290613”, y este Artículo textualmente dice;

*Son documentos públicos aquellos **cuya formación está encomendada por la ley**, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”*

*pero en la “LEY DEL ***** E LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES”, o en el “REGLAMENTO INTERIOR DEL ***** E LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO”, ni en el “REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESUENTOS AL ******

******”, se expresa que el “AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS”, se entrega de manera original. Así que si no lo contempla la LEY-REGLAMENTO del INONAVIT, y ya que el ***** es un organismo Autónomo, lo que impone el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, no es aplicable al *****”, pues su*

propia LEY, no pide dicha formación de esos documentos.

*II)-Si escribimos en el buscador de Internet las palabras “COMO SE EMITE UN AVISO DE SUSPENSIÓN DE *****”, apreciamos varios hiperenlaces de páginas oficiales del INONAVIT, donde se puede apreciar que el “AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS” no se otorga de manera física-original, y se tiene que imprimir dicho documento.*

*Con esto es evidente, y ya con la era digital, que no es necesario obtener el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS en original, pues el ***** no otorga documentos originales, y estos AVISOS DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, ***** se lo hace llegar al Patrón-Empleador*

*III) Mis pretensiones han sido claras, y son, que se CANCELE EL CREDITO HIPOTECARIO que tengo con el ******, pues el mismo INSTITUTO me hizo llegar el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, obteniendo el beneficio de que quede liquidada mi Vivienda, y por correspondencia, ya no se me siga reteniendo mi Salario para cumplir con el ******, y por obviedad, se cancele dicho Gravamen, y esto genera que se me haga la devolución de todo lo retenido después de que se me otorgo el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS.*

Así que el valor indiciario lo tengo, pues con el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, en apreciación con los COMPROBANTES DE NOMINA, y con el ESTADO DE CUENTA HISTORICO, y CERTIFICADO DE ADEUDOS, documentos exhibidos en el EXPEDIENTE-JUICIO NATURAL, debo de gozar de eficacia demostrativa, pues hay razón para que se generen indicios y eficacia necesaria para acreditar mis PRESTACIONES.

*Ahora bien, nuestra Legislación no prohíbe que se exhiban documentos en copia simple, y sí así fuese, como se dijo, el ******, sus reglamentos, su LEY, es autónoma, y ninguna otra LEY CODIGO, pueden imponerle de que modo puede hacer llegar documentos.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

****ARTICULO 385, 386, 387 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS...**

**** ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...**

Registro digital: 168580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.4o. A. J/72

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2287

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. (se transcribe)

A-CUARTO: LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, LO ESTABLEIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR UNA MALA APRECIACION DEL ARTICULO 333, 334, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

*Estado, además que no se encuentra adminiculado con otros medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador, por tal motivo **no se le concede valor probatorio alguno**, además que al dar contestación la parte demandada impugno y objeto en lo que aquí interesa dicha documental.*

*I) Desde que la suscrita hace el DESAHOGO sobre la CONTESTACION DE DEMANDA, se ha mencionado que ***** no los objetó, y esto es así, pues el INSTITUTO tenía tres días para realizar alguna objeción sobre los documentos obrados, y ya que fue EMPLAZADO el día 14 de Noviembre de 2022, y el ***** presenta su Defensa el día 28 de NOVIEMBRE de 2022, es obvio, que su objeción ha sido presentada de manera extemporánea, y esto genera que deben de ser reconocidos expresamente.*

II)-Nuestra Legislación, no impone que la suscrita lo deba de hacer valido, pero aun haciéndolo, esto, no le prohíbe al JUEZ NATURAL , para actuar de Oficio, y no prestar atención a la Objeción que realiza el ***** , y mucho menos debió tomarlo en cuenta.

****ARTICULO 333, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

III)La Objeción que realiza el INFONAVIT, como se aprecia, es muy simple y vaga;

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA PARTE ACTORA:

ANTICIPADAMENTE SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS ORECIDAS POR EL ACTOR, YA QUE NO SE ESTABLECE NI JUSTIFICAN POR ASOMO SU ACCIÓN DE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DEL CREDITO:

Y además de esto, no cumple con nuestra Legislación, la cual le impone al INFONAVIT que debe de indicar “con precisión el motivo o causa, y demostrarlo”. Y con esto, no sabemos que objeta exactamente.

**** ARTICULO 334 FRACCION I, II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

A-QUINTO: LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

Por otro lado, **ninguna de las partes ofreció probanza alguna en la etapa probatoria.**

I)--La suscrita he presentado una solicitud de información ante el INAI, para que ***** respondiera si el C. FERNANDO TAPIA DIAZ, trabaja actualmente en el ***** , y el mismo INFONAVIT, responde que si trabaja para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

INFONAVIT, en la GERENCIA DE FACTURACION FISCAL, en ambas preguntas, la respuesta fue "SI".

II)- *También se pregunto al ******, por medio del INAI, si la GERENCIA DE FACTURACION FISCAL, es la indicada, o una de las indicadas para expedir un AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS, cuando un Trabajador haya liquidado su Crédito Hipotecario.*

Ante esta pregunta-solicitud de información, el INFONAVIT responde, que la GERENCIA DE FACTURACION FISCAL, es el AREA INDICADA para expedir el AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS. Y siguió expresando, que se expiden siempre y cuando la SUBDIRECCION DE GESTION DE CARTERA haya notificado la Liquidación del Crédito y el Trabajador cuente con al menos una relación laboral vigente.

Lo que demuestra con estas solicitudes, es que el AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS, fue expedido por el personal actualizado-indicado, pues trabaja vigentemente en el AREA correspondiente, pues esa área, la de GERENCIA DE FACTURACION FISCAL, es la indicada para proporcionar los AVISOS DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTO, y lo hace, cuando el CREDITO HIPOTECARIO se ha liquidado.

El JUZGADO NATURAL, no sabe, no fue capaz de interpretar la expresión de suscrito.

Así tenemos que el JUZGADO NATURAL, transgredió el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, pues no atendió las ideas de la suscrita, las cuales fueron de una forma sencilla y clara, sin apoyo Jurídico, lo cual no entenderlo, al no comprenderlo, hacían difícil una expresión más Jurídica, pues entonces sería más difícil de entender.

A-SEXTO: *LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113, 273, 277, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;*

I) Se considera así, pues como lo he narrado anteriormente, he evidenciado que el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, no resolvió con un sustento jurídico claro, pues he demostrado que el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTO, si tiene relación con los RECIBOS DE NOMINA.

II) He demostrado, que el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, no tiene que ser mostrado en original, pues el INFONAVIT lo expide por medio de sus plataformas.

III) El AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, es expedido por el personal idóneo, y por el AREA correcta, y esto, le da un valor a dicho documento.

IV) He probado, que el AVISO DE SUSPENSION DE DESCUENTOS, solo se otorga, entre otras cosas, cuando se ha liquidado el CREDITO HIPOTECARIO, y esto aplica para mi, pues nunca he solicitado una PRORROGA, ni tampoco mi CREDITO esta cancelado, ni mi Vivienda ha sufrido un desastre natural, ni mucho menos estoy en una Emergencia Sanitaria, y por esto, se debe de CANCELAR MI CREDITO HIPOTECARIO.

A-SEPTIMO: LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA VIOLA EN MI PERJUICIO, EL PRINCIPIO DE BUENA FE;

I)EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, prefiere creer en una simple objeción del *****, y cree en su negación a reconocer al AVISO DE SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS. Esto es ir en contra de la Lealtad, la Honestidad.

II) Darle valor a la defensa del *****, ha violentando el PRINCIPIO DE BUENA FE, permitiendo una arbitrariedad que va en contra de mi Persona, pues al permitirle al ***** que cambie de opinión, transgrede la equidad jurídica.

III) Permitirle al *****, creer en el *****, es también decidir en contra de la SEGURIDAD JURÍDICA, y es ir en contra del DEBIDO PROCESO, lo cual está garantizado en la CONSTITUCION



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*IV) ***** , no puede estar cambiando versiones de acuerdo a sus empleados (ya sean gerentes de áreas, apoderados del ***** , ETC.), y a un así darles valor probatorio al que decide ir en contra de lo decidido de BUENA FE, y creer la expresión de que ahora debo de pagar el total de Meses, y de alguna forma arrepentirse de sus programas, de sus beneficios, de sus ayudas.*

*V) Debemos de recordar, que el PRINCIPIO DE BUENA FE, por regla general, es no ir en contra de los actos propios. Esto quiere decir, que el mismo ***** , no puede estar cambiando de opiniones de acuerdo al Personal que lo representa.*

*VI) El JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL, en su SENTENCIA, no toma en cuenta la JURISPRUDENCIA CIVIL, COMÚN, CON REGISTRO DIGITAL 2025187, la cual, es aplicable al caso, pero hizo caso omiso en su SENTENCIA. Dicha Jurisprudencia, es de obligación aplicar, de acuerdo a la JURISPRUDENCIA COMÚN, CON REGISTRO DIGITAL 2027495, pues esta misma, impone que toda Jurisprudencia debe de ser atendida por todos los ORGANOS JURISDICCIONALES de menor Jerarquía, siempre y cuando aplique al caso, lo cual es evidente que la JURISPRUDENCIA “DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD”, es perfectamente aplicable al JUICIO NATURAL, pues el ***** , me otorga un beneficio, y después, se niega a aplicarlo*

***ARTICULO 14, 16, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES TADOS UNIDOS MEXICANOS*

Registro digital: 2025187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.3o.C.J/5 K (11a).

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, Página 4831

Materia (s): Civil, Común

Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD. (se transcribe)

Registro digital: 2027495

Instancia: Pleno

Tesis: P./J.6/2023 (11a.).

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COPILADA Y, POR TANTO APARTARSE DE SU APLICACIÓN. (se transcribe)

A-OCTAVO: Ya que el *****, nunca cumplió en su totalidad con la PROVIDENCIA PRECAUTORIA, pido se proceda a condenar al *****, a regresar las aportaciones que me han sido retenidas todo el tiempo que duro la PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

Este incumplimiento, demuestra que el *****, incumple su propia palabra, pero, además también incumple ordenes de Jueces, pues me siguió reteniendo parte de mi salario, aun y cuando no había una orden Judicial.

A-NOVENO: De proceder en SEGUNDA INSTANCIA mi acciona, por obviedad, pido se revoque la CONDENA a pagar COSTAS JUDICIALES.

-----**TERCERO.-** Enseguida procede el estudio de los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

conformidad con las condiciones jurídicas que enseguida se precisan. -----

-----Las inconformidades primera, tercera, cuarta y sexta, se estudian en conjunto, ya que son coincidente en su contenido, pues a través de las mismas la recurrente se duele de la valoración realizada por el juez respecto al Aviso de suspensión de descuentos del dieciocho de julio de dos mil veintiuno, expedido por el gerente de facturación fiscal del

*****-----

-----A través de su primer agravio la apelante refirió que la sentencia no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, porque el juez consideró que el Aviso de suspensión de descuentos está dirigido a la Empresa ***** y la empresa que realiza los descuentos, donde labora la actora es *****

*****,

pero que omitió analizar el número de registro patronal y el RFC de la empresa, que son coincidentes en el Aviso de Suspensión de Descuentos y en los comprobantes de nómina, que estos permiten identificar de a la empresa y hace valer como que existen empresas que se hacen llamar de una forma, pero su nombre oficial es otro. -----

-----Refiere que los comprobantes de nómina cumplen con los requisitos previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contienen el sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, por lo que son una prueba válida; que además justifican su relación con la empresa, que en dichos comprobantes se pueden leer los datos fiscales y la información fiscal que identifica a la empresa; sostiene que la legislación preve el uso de la ciencia, que en el caso es aplicada a los comprobantes de nómina y al Aviso de Suspensión de Descuentos. -----

----- Como segundo agravio la parte apelante refirió que se infringió el contenido del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, en correspondencia con el numeral 325 de dicho código, porque el juez le negó valor probatorio al Aviso de suspensión de descuentos, pero que en la Ley del

*****, en el

Reglamento Interior del *****

***** en

Materia de Facultades como Organismo Central Fiscal Autónomo ni en el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al *****

*****, se expresa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que el Aviso de Suspensión de Descuentos se entregara de manera original, por lo que si no lo contempla la ley-Reglamento del *****, dada su autonomía, no les son exigibles los requisitos que impone el Código de Procedimientos Civiles. -----

-----Que su pretensión es que se cancele el crédito hipotecario que tiene con el *****, pues el mismo Instituto le hizo llegar el Aviso de suspensión de descuentos, que obtuvo el beneficio de la liquidación de su vivienda y por correspondencia ya no se siga reteniendo su salario para cumplir con el *****, se cancele el gravamen, y se le haga devolución de las retenciones. -----

-----Afirma que tiene un indicio a su favor porque con el Aviso de suspensión de descuentos, los comprobantes de nómina, con el estado de cuenta histórico y certificado de adeudos se justifican sus prestaciones. -----

-----Refiere que la legislación no prohíbe que se exhiban documentos en copia simple, que además el *****, sus reglamentos y su Ley es autónoma, por lo que ninguna otra ley o código pueden imponerle de que manera debe hacer llegar documentos. -----

-----La cuarta inconformidad la expuso respecto a que se infringió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 113, 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, pues desde

el desahogo de vista respecto a la contestación afirmó que el ***** no objetó las documentales dentro del término que la ley le concede para ello y que además no cumplió con la obligación de indicar con precisión el motivo o causa y demostrarlo. -----

-----El **sexto agravio** lo expuso en cuanto a que el juez no resolvió con sustento jurídico claro, pues demostró que el Aviso de suspensión de descuentos si tiene relación con los recibos de nómina, que demostró que dicho aviso no tiene que ser presentado en original porque se expide a través de la plataforma del *****; que de igual forma acreditó que el Aviso solo se otorga cuando se ha liquidado el crédito hipotecario, lo que le resulta aplicable ya que nunca solicitó una prórroga, ni se canceló el crédito, ni existió un desastre natural, no se encuentra en una emergencia sanitaria. -----

-----Los anteriores agravios se consideran **fundados**, por lo siguiente. -----

-----El juez al pronunciarse respecto a la prueba consistente en el Aviso de Suspensión de Descuentos, firmado por el maestro Fernando Tapia Díaz, Gerente de Facturación Fiscal del *****

*****, consideró negarle valor probatorio, argumentando para ello que se exhibió en copia simple y que no cumple con lo previsto por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles y que

fue objetada por el Instituto demandado, sostuvo además que

el aviso se dirigió a la empresa

***** y la

empresa encargada de realizar los descuentos es

*****-----

-----Ahora, los agravios se consideran fundados porque

respecto al Aviso de Suspensión de Descuentos, el artículo 2

del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y

entero de Descuentos del *****

*****), y los

numerales 3, fracción XXXVII, 4, fracción IX y 13 del

Reglamento Interior del *****

***** en

Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo,

disponen lo siguiente:-----

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

III. Aviso de Suspensión de Descuentos: el Documento impreso o Digital, mediante el cual el Instituto informa al Patrón que tiene la obligación de suspender la retención de los Descuentos al salario de sus Trabajadores para el pago de los abonos de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto;

ARTÍCULO 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

...

XXXVII. *Emitir los avisos de retención de descuentos y de suspensión a la retención;*

...

ARTÍCULO 4o. *El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:*

...

IX. *El Gerente de Facturación Fiscal;*

...

ARTÍCULO 13. *El Gerente de Facturación Fiscal ejercerá las facultades previstas en las fracciones I, III, VI, VII, XXI, XXVII, XXX, XXXVII y XLV del artículo 3o. de este Reglamento.*

-----Conforme a lo anterior, el Aviso de Suspensión de Descuentos presentado en forma impresa por la actora *****hace prueba plena, conforme a los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, ya que conforme al artículo 2, fracción III, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del *****
***** , el Aviso de suspensión es susceptible de obtenerse de manera impresa o digital, de lo que resulta la imposibilidad de obtener el documento con una firma autógrafa, y conforme a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

artículos 4 fracción IX y 13 del Reglamento Interior del

en

Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, su expedición corresponde al Gerente de Facturación Fiscal, de manera que la documental cumple con los requisitos necesarios concederle valor probatorio pleno, pues es una impresión obtenida del portal electrónico de la parte demandada y consta que se expidió de manera electrónica por la persona facultada para ello. -----

-----La consideración expuesta por el juez en cuanto a que el aviso se dirigió a la empresa

*****,

pero que la actora trabaja para *****,

*****,

de igual forma le asiste razón a la parte apelante, pues existen diversos datos para corroborar que se trata de la misma fuente de trabajo, que actúa como retenedor de los descuentos; en efecto, tanto en el Aviso de Suspensión de Descuentos como en los comprobantes de nómina, consta el mismo Registro Federal de Contribuyentes ***** así como el registro patronal ante el IMSS ***** , por lo que el añadido en el membrete de los recibos de nómina

no es razón suficiente para restarle valor probatorio al Aviso de Suspensión de Descuentos. -----

-----Finalmente, la objeción realizada por el ***** al contestar la demanda, no constituye una razón para restarle valor probatorio a la documental que se analiza, porque el Instituto en su contestación hizo referencia a la objeción de todas las pruebas, argumentando que no se estableció ni justificaron la acción intentada por la parte actora, (foja ciento ocho del expediente), y sobre lo anterior el artículo 334 fracción II, de Código de Procedimientos Civiles dispone que para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo, de manera que la manifestación de la parte demandada no incide en el valor probatorio de la documental. -----

-----Como séptimo agravio la apelante afirmó que el juez confió en una objeción del ***** y en el desconocimiento del Aviso de Suspensión de Descuentos, en contra de la lealtad y honestidad; afirma que darle valor a la defensa del demandado infringe el principio de buena fe, permitiendo una arbitrariedad en su contra, que se transgrede la equidad jurídica; que creer en el***** implica decidir en contra de la seguridad jurídica y el debido proceso; que el Instituto no puede estar cambiando versiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

de acuerdo a sus empleados y aún así darle valor probatorio al que decide ir en contra de lo decidido de buena fe y creer que ahora debe pagar el total de meses, arrepintiéndose de sus programas, beneficios y ayudas; que el principio de buena fe consiste en no ir en contra de los actos propios. Lo que quiere decir que el Instituto no puede estar cambiando de opinión de acuerdo al personal que lo representa; que el juzgador no tomó en cuenta la Jurisprudencia de rubro: *DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. CONDICIONES PARA SU APALICABILIDAD.*-----

-----El anterior agravio se considera **fundado**. -----

-----Es así porque le asiste la razón a la apelante en cuanto a que el juez al concederle valor a la defensa del ***** actuó en contra del principio de buena fe, porque le permitió cambiar de opinión y que este principio implica no ir en contra de los propios actos. -----

-----Para justificar lo anterior se debe atender al alcance del principio general de derecho de la buena fe y una de sus derivaciones en el proceso, conocida como la doctrina de los actos propios; se explica. -----

-----La buena fe es, ante todo, un concepto jurídico indeterminado que ha sido utilizado en todos los ordenamientos jurídicos.-----

-----Conforme a la doctrina, de acuerdo a la manifestación ética u objetiva de la buena fe se tiene que constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta. -----

-----En esta dimensión, es decir, como principio general de derecho, la buena fe es una regla de conducta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Implica un deber de actuar con coherencia y observar en el futuro la conducta que los actos propios hacían prever.-----

-----En nuestro sistema legal, el principio general de la buena fe es base inspiradora y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. -----

-----Asimismo, la aplicación de la buena fe está autorizada en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la que a falta de ley se permite la aplicación de los principios generales del derecho, al que ésta pertenece. -

-----La disposición constitucional está en perfecta armonía con el desarrollo de la doctrina de los actos propios, que como se verá, tiene carácter residual y encuentra la existencia de disposición normativa expresa, una de sus limitaciones.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----De igual forma se debe destacar que su vigencia y utilización en el proceso también emanan del artículo 17 de la Carta Magna, relativo a la tutela judicial efectiva, puesto que al proscribirse la autotutela resulta palmario que el Estado tiene un interés especial en procurar que el proceso se desarrolle en la forma legalmente prevista, sin perjuicio o demérito de una de las partes, o dilaciones indebidas, ocasionadas tanto por los vicios del órgano jurisdiccional como por la conducta deshonesto y mendaz de los litigantes, por lo que se impone el rechazo a toda actuación maliciosa o temeraria de las partes. -----

-----En cuanto al principio de la buena fe procesal consiste en la manifestación en el ámbito jurisdiccional del principio general de la buena fe. Éste, como destaca la doctrina, no sólo despliega su eficacia en el campo del derecho privado sino también en el público en orden a preservar un mínimo de conducta ética en todas las relaciones jurídicas. -----

-----La buena fe procesal permite observar el nivel ético de una ley adjetiva y desalentar la conducta maliciosa o fraudulenta de las partes para conseguir en lo posible que no venza el más diestro en el uso de las normas procesales, sino el que tenga razón o, al menos, que exista la certeza de que quien venza lo hace con honestidad. -----

-----El deber general de actuar de buena fe tiene la función de colmar las lagunas del sistema legal, pues la ley no puede prever todas las situaciones posibles mediante normas concretas, ni todos los abusos que las partes pueden cometer, una en perjuicio de la otra; cierra el sistema legislativo, es decir, ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se manifiestan en las cambiantes circunstancias de la vida social. -----

-----Así, las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente de modo tal que, cuando una de ellas, con su proceder ha suscitado la confianza de la otra en relación con su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza.-----

-----La doctrina y la jurisprudencia comparadas, España, Alemania, Colombia y Argentina, principalmente, a partir del principio de buena fe han derivado instituciones como el ejercicio antisocial del derecho, el retraso desleal en el ejercicio de los derechos, la doctrina de la apariencia, la doctrina de los actos propios y algunos otros. -----

-----La regla que deriva del brocardo venire contra factum proprium nulla conceditur, o doctrina de los actos propios o de respeto a los actos propios, se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que contrarién sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.-----

-----Su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. -----

-----Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente. -----

-----Dicha doctrina no es sinónimo de privación del derecho subjetivo, pues no implica su extinción, sino únicamente como se indicó, una limitación a su ejercicio, para proteger el interés de quien confió en el comportamiento previo del titular del mismo. -----

-----Más simplemente, el brocardo analizado es una aplicación del principio de la confianza en el tráfico jurídico y no una específica prohibición de la mala fe o de la mentira.

-----El efecto principal que provoca la aplicación de la doctrina es la irrelevancia de la conducta contradictoria con un acto anterior, esto es, que el acto posterior contradictorio no tiene en cuenta y está a la primera manifestación; esto es, la sanción es no tomar en cuenta el acto contradictorio. -----

-----Así, puede señalarse que el principio jurídico de la buena fe exige un comportamiento coherente con la confianza suscitada por los actos propios, de lo cual se desprende que infringe la buena fe quien con el ejercicio de su derecho se pone en desacuerdo con su propia conducta anterior, en la cual confía la otra parte y que siempre que exista entre determinadas personas un nexo jurídico, éstas están obligadas a no defraudar la confianza razonable del otro, tratando de comportarse tal como se puede esperar de una persona de buena fe. -----

-----De esta forma, como se señaló, se suele exponer la doctrina de los actos propios como una de las expresiones del principio general de la buena fe, esto es, como una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe que obliga a una conducta leal, honesta, confiable y que encuentra apoyo en la moral y que se manifiesta en el deber de sometimiento a una conducta ya expresada por el sujeto en sus anteriores actuaciones, con lo que se evita así la agresión a un interés ajeno, que su cambio provocaría. ----

-----La teoría del acto propio basada en el principio de buena fe implica una limitación al ejercicio de los derechos que se relaciona con una idea ya expresada en relación con la consideración por parte del derecho del interés de la comunidad por sobre el interés individual. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

-----Los requisitos de aplicación de esta teoría son: a) un comportamiento vinculante y eficaz, b) un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del anterior y c) identidad jurídica de los sujetos actuantes en ambas situaciones. -----

-----De manera que es procedente analizar la eficacia demostrativa del Aviso de suspensión de descuentos conforme a la teoría de los actos propios a fin de resolver la litis sometida al conocimiento del juez de primera instancia.

-----Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la resolución apelada y reasumir jurisdicción a fin de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción y de las excepciones puestas por las partes. -----

-----Así se advierte que la parte actora

 ***** la
 cancelación del otorgamiento de crédito con constitución de
 garantía hipotecaria, identificado con el
 número*****
 relacionado con el inmueble ubicado
 en la calle ***** con superficie de
 construcción de 45 m²; la cancelación de descuento a su
 sueldo por motivo del cumplimiento con el crédito otorgado

por el Instituto demandado; la cancelación del gravamen del inmueble relacionado con el crédito; la devolución de las cantidades retenidas después del mes de enero de dos mil veintidós y las costas del juicios. -----

-----Por su parte el ***** *****

***** al

contestar la demanda opuso las excepciones de falta de acción y de derecho, la falta de legitimación pasiva, la oscuridad de la demanda y la falta de legitimación activa. ---

-----La parte actora ofreció como pruebas las siguientes documentales: -----

a) Copia certificada del Acta número

***** Volumen

*****, del veinticinco de

mayo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe

del Notario Público Número 63, en ejercicio en Valle

Hermoso, que contiene los contratos de compraventa y de

otorgamiento de crédito con constitución de garantía

hipotecaria, celebrados por la actora con la empresa

Ingeniería Especializada y Asociados y el ***** *****

*****.-----

-----Dos impresiones del correo electrónico de fechas dos

de marzo y veintitrés de abril de dos mil veintiuno, enviados

desde la dirección de correo electrónico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

infonavitmascercadeti@infonavit.org.mx al destinatario

identificado como equimsamatamoros@equimsa.com.-----

-----Aviso de suspensión de descuentos de fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno dirigido a la empresa

***** _---

-----Nueve comprobantes de nómina expedidos por la empresa

***** a

nombre de ***** _-----

-----Acuse de recepción de solicitud de datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.-----

-----Estado de cuenta histórico del crédito***** otorgado por el

***** a ***** _---

-----Documentales que merecen valor probatorio conforme a los artículos 325, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, a excepción de la impresión de los correos electrónicos ya que se presentaron como prueba documental en copia simple, sin que la parte actora promoviera lo para lograr su perfeccionamiento. -----

-----La parte demandada ofreció como prueba la copia certificada del estado de cuenta del crédito ***** otorgado por el ***** ***** a *****

-----Probanza que merece valor probatorio conforme a los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles. --

-----Ahora, la parte actora reclamó como prestación principal la cancelación del crédito hipotecario que le concedió el Instituto el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho; afirmó que recibió dos correos electrónicos mediante los cuales se le informa que fue elegida para el beneficio de responsabilidad compartida; que posteriormente, a través de Mi cuenta Infonavit obtuvo el Aviso de Suspensión de Descuentos, expedido por el Instituto, que en el se ordenó a la empresa ***** que no realizara descuentos de su salario, porque ya no había ningún crédito hipotecario con en Instituto demandado. -----

-----Dicha acción se considera procedente porque la parte actora acreditó la existencia del contrato de crédito cuya cancelación reclama, así mismo demostró que el Instituto a través de la plataforma Mi cuenta Infonavit, puso a su disposición el Aviso de Suspensión de Descuentos, mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

que merece valor probatorio, en los términos apuntados al realizar el estudios de los agravios primero, tercero, cuarto y sexto, y que sirve para acreditar que el dieciocho de julio de dos mil veintiuno el Instituto demandado a través del Gerente de Facturación Fiscal informo a la empresa

*****.,

quien actuó como retenedora, que suspendiera los descuentos por concepto de amortización que estaba efectuando a ***** como trabajadora.-----

-----Con relación a dicha prueba, se sostiene que la actuación del Instituto demandado infringió la doctrina de los actos propios, conforme a lo expuesto al efectuar el análisis del séptimo de los conceptos de agravio. -----

-----Es así porque en el caso se actualizan los presupuestos necesarios para la aplicación de dicha doctrina, que como ya se dijo, consisten en un comportamiento vinculante y eficaz, un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del anterior e identidad jurídica de los sujetos actuantes en ambas situaciones. -----

-----En cuanto a la conducta jurídicamente anterior relevante y eficaz, se obtiene que el Instituto puso a disposición de la actora el Aviso de Suspensión de Descuentos, en dicho documento se informó a la empresa

retenedora que a partir de la fecha de recepción del Aviso debería suspender los descuentos efectuados a la señora *****), citó el número de crédito *****), Número de seguridad social ***** y RFC ***** con dicho documento el Instituto fijó su postura respecto al crédito que concedió a la actora, y le hizo saber claramente que la obligación de pago a su cargo había concluido. -----

-----Y al ser expedido por el área correspondiente, válidamente se puede considerar que se realizó un análisis del estado del crédito para concluir que los pago al mismo deberían suspenderse a partir de la fecha del Aviso. -----

-----En cuanto al ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas; se actualiza porque la actora refirió que desde el mes de marzo de dos mil veintidós se reinició la orden de efectuar los pagos mensuales del crédito, es decir, después de que la parte demandada expidió el Aviso de Suspensión de Descuentos ordenó que de nueva cuenta se afectara al salario del trabajador, lo que se corrobora con el contenido del estado de cuenta, en el cual aparecen las retenciones efectuadas con posterioridad a la expedición del Aviso. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----Finalmente, respecto a la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas, de igual forma se encuentra justificado, porque las personas en ambas conductas son las mismas; es así, porque el Instituto generó el Aviso de Suspensión y posteriormente ordenó de nueva cuenta la retención, lo que constituye dos ordenes opuestas en su contenido y separadas en el tiempo, y el destinatario en ambos casos fue la parte actora.-----

-----Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia I.3o.C. J/5 K (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 4831, registro digital 2025187, cuyo contenido es el siguiente:-----

**“DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS
DERIVADA DEL PRINCIPIO GENERAL DE
BUENA FE. CONDICIONES PARA SU
APLICABILIDAD.**

Hechos: En un juicio especial hipotecario la acreditada demandó al banco acreditante la liberación de la hipoteca, con base en que en su domicilio recibió el último estado de cuenta del crédito que se le otorgó, en el que se le indicó la cantidad a pagar y, salvo los conceptos de intereses, póliza de vida y el total del adeudo, los distintos conceptos aparecían en ceros, destacadamente el relativo a la amortización. La quejosa pagó la cantidad indicada en el estado de

cuenta y consideró que operó en su favor el beneficio establecido en el contrato, consistente en la liquidación del crédito al transcurrir el plazo máximo para su pago. En el juicio, el banco demandado negó la procedencia del beneficio, porque la acreditada no estaba al corriente en sus pagos y acompañó el último estado de cuenta del crédito, en el que se establece como amortización una cantidad mayor a la señalada en el estado de cuenta enviado al domicilio de la acreditada y ninguno de sus conceptos aparece en ceros, es decir, se trata de un estado de cuenta que difiere con aquél. El Juez de primera instancia declaró que la actora no acreditó su acción; esa resolución se confirmó por el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer si ha existido una vulneración a la doctrina de los actos propios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción, atentatoria de la buena fe, existente entre ambas conductas; y, c) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Justificación: Lo anterior, porque la doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, se basa en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior. Por tanto, en el caso ejemplificado, la conducta del banco demandado infringió la doctrina de los actos propios y, por tanto, el estado de cuenta diverso al que envió al domicilio de la acreditada no debe ser tomado en cuenta.

-----En cuanto a las excepciones de la parte demandada, opuso la falta de acción y carencia de derecho, consistente en que a la actora no le asiste la razón ni el derecho para reclamar las prestaciones de su escrito inicial porque no se justifican los elementos esenciales de la acción, que no demostró que el Instituto haya formalizado la cancelación del crédito. Dicha excepción es improcedente porque contrario a lo que afirma, la parte actora exhibió el Aviso de Suspensión de Descuentos, con el cual demostró que el Instituto ordenó a la empresa retenedora que se dejaran de efectuar los descuentos al salario de la obligada, lo que implica la cancelación del crédito existente. -----

-----De igual forma, opuso la falta de legitimación pasiva, porque afirmó que el ***** no tiene la obligación de cancelar el crédito, excepción que debe declararse improcedente, ya que consta en el Acta Número ****, del Volumen ***** , del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho que el Instituto demandado le otorgó un

crédito a la parte actora, por lo que en su carácter de acreedor le corresponde la cancelación del crédito que se demanda a través de esta vía. -----

-----La oscuridad en la demanda, consistente en que la actora no justificó el derecho adquirido, que solo estableció narraciones encaminadas a justificar que adquirió el derecho, ocasionándole indefensión porque no citó el agravio que se le ocasionó, se considera improcedente, porque consta que la actora en su demanda refirió que recibió dos correos electrónicos para informarle que fue elegida para un beneficio de Responsabilidad Compartida, que posteriormente mediante Mi Cuenta ***** obtuvo el Aviso de Suspensión de Descuentos, que se presentó a la Empresa *****

*****., que se dejaron de efectuar descuentos a su salario, desde el mes de marzo a diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo en enero de do mil veintidós de nueva cuenta se reinició la orden de pedir los pagos mensuales para cumplir con el crédito hipotecario, por lo que contrario a lo que afirma la parte demandada si se hicieron de su conocimientos los datos necesarios para dar contestación a la demanda. -----

-----La falta de legitimación activa, consistente en que la demandante no acreditó la titularidad del derecho para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

demandar, porque no justificó la celebración de un acuerdo entre las partes para cancelar el crédito, es improcedente, lo anterior porque la parte actora fundó su acción en la existencia del Aviso de Suspensión de Descuentos expedido por el Instituto demandado respecto al crédito que le concedió a la actora como trabajadora, refirió que después de expedido, el Instituto volvió a realizar descuentos a su salario, lo que justifica el derecho para demandar en contra de la parte demandada. -----

-----Conforme a lo anterior, la acción intentada por la parte actora resulta procedente, porque la parte actora expidió el Aviso de Suspensión de Descuentos y con posterioridad ordenó que se siguiera realizando la retención, por lo que vulneró en perjuicio de la actora la doctrina de los actos propios. -----

-----En tal virtud, se debe declarar procedente la acción de cancelación del crédito con constitución de garantía hipotecaria, identificado con el número ***** , otorgado por el ***** a la actora *****.

-----Como consecuencia de lo anterior se condena al ***** a la *****.

cancelación del descuento al sueldo de la parte actora
*****, en razón de lo resuelto en
esta sentencia.

-----De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto en
los artículos 138 y 139 de la Ley del Registro Público de la
Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado, procede
ordenar la cancelación del gravamen inscrito sobre el bien
ubicado en la calle ***** con superficie
con de construcción de 55.00 m² con 50% de los derechos
del muro medianero de la vivienda contigua y el 100% de
los derechos de propiedad del lote **, manzana **, de
Matamoros, Tamaulipas, por lo que en su oportunidad deberá
enviarse el oficio correspondiente al Director de la Oficina
del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del
Comercio en Matamoros, Tamaulipas, a fin de que proceda a
la cancelación aquí ordenada.

-----Se condena al *****
***** a la
devolución de las cantidades retenidas a la actora desde el
mes de enero de dos mil veintidós a la fecha, susceptibles de
liquidarse en la vía incidental en ejecución de esta sentencia.

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de
apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

han resultado fundados el primero, el tercero, el cuarto, el sexto y el séptimo de los agravios expuestos por la parte apelante y de estudio innecesario los restantes, consecuentemente, se deberá revocar la sentencia que da materia al recurso a fin de declarar procedente la acción sobre cancelación del crédito con constitución de garantía hipotecaria identificado con el número *****, por lo que se ordena dejar sin efectos los descuentos al salario de la parte actora, así como la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien y inmueble objeto del crédito y a la devolución de la cantidades retenidas desde el mes de enero de dos mil veintidós hasta la fecha de esta sentencia. -----

-----En cuanto a las costas en primera y segunda instancia, conforme los artículos 131 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar condena a su pago toda vez que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe. -----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado fundados los agravios primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo expuestos por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de

octubre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número 302/2022, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, promovido por *****en contra del

***, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia que es materia del presente recurso.-----

-----**TERCERO.**- Ha procedido el juicio ordinario civil sobre cancelación del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, promovido por *****en contra del *****

*****.-----

-----**CUARTO.**- Se declara procedente la acción de cancelación del crédito con constitución de garantía hipotecaria otorgado por el *****

***** a la actora

*****e identificado con el número

***** contenido en el Acta número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*****,
 Volumen
 ***** del veinticinco de
 mayo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe
 del Notario Público Número 63, en ejercicio en Valle
 Hermoso. -----

-----**QUINTO.**- Se condena al *****
 ***** a la
 cancelación del descuento al sueldo de la parte actora
 *****.

-----**SEXTO.**- En la oportunidad procesal debida deberá
 enviarse el oficio correspondiente al Director de la Oficina
 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del
 Comercio en Matamoros, Tamaulipas, a fin de que proceda a
 la cancelación del gravamen inscrito sobre el bien ubicado
 en la calle ***** con superficie de
 construcción de 55.00 m² con 50% de los derechos del muro
 medianero de la vivienda contigua y el 100% de los
 derechos de propiedad del lote **, manzana **, de
 Matamoros, Tamaulipas. -----

-----**SÉPTIMO.**- Se condena al *****
 ***** a la
 devolución de las cantidades retenidas a la actora desde el
 mes de enero de dos mil veintidós a la fecha, susceptibles de
 liquidarse en la vía incidental en ejecución de esta sentencia.

-----**OCTAVO.**- No se hace especial condena en el pago de costas de ambas instancias.-----

-----**NÓVENO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero de los nombrados, y ponente el segundo, quienes firmaron el día 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe. -----

Licenciado Noé Sáenz Solís
Magistrado Presidente

Licenciado David Cerda Zúñiga
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
L'DCZ/L'IDBP

ACTUACIONES

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número Sesenta y cinco dictada el MIÉRCOLES, 26 DE FEBRERO DE 2025 por el MAGISTRADO, constante de cuarenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el RFC de la actora, los datos del contrato, que contiene la cancelación que se demanda, los datos del inmueble propiedad de la actora, los datos de la fuente de trabajo de la actora, su registro patronal, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.